

República de Colombia



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DUMAR CHACON CADENA
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00644-00.

Procede esta Sala a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de nulidad electoral prevista en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentada por **DUMAR CHACON CADENA** a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la nulidad del acto del 26 de octubre de 2015, por medio del cual la Comisión Escrutadora del **MUNICIPIO DE FUENTE DE ORO (META)**, declaró la elección del Alcalde y el Concejo, como consta en el Acta de Escrutinio General Municipal, y que como consecuencia se incluya al demandante como candidato electo al concejo del **MUNICIPIO DE FUENTE DE ORO (META)**.

ANTECEDENTES

El señor **DUMAR CHACÓN CADENA** a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio de la acción de nulidad electoral, en la que formula las siguientes **PRETENSIONES**:

"PRIMERA: Declarar la nulidad del acta general de escrutinio de fecha 26 de octubre del año 2015, por medio de la cual, la comisión escrutadora del Municipio de **FUENTE DE ORO (META)**, declara electos tanto el Alcalde como los integrantes del concejo del Municipio de **FUENTE DE ORO**, **NULIDAD QUE DEBERÁ LIMITARSE AL ASPECTO RELACIONADO CON LA CONTABILIZACIÓN DE LOS VOTOS OBTENIDOS POR EL SEÑOR DUMAR CHACÓN CADENA Y CONSECUENCIALMENTESE DISPONGA LA RECOMPOSICIÓN DELCABILDO MUNICIPAL, INCLUYENDO AL DEMANDANTE COMO MIEMBRO ELECTO DE TAL CORPORACIÓN Y REVOCANDO LAS DESIGNACIONES Y RECONOCIMIENTOS QUE RESULTARTEN AFECTADAS, EN RAZÓN A LOS VOTOS ASIGNADOS A OTROS CANDIDATOS SIN QUE ESTOS EXISTIERAN REALMENTE.**

"SEGUNDA: Disponer que se realice el recuento de los votos contenidos en la urna de la mesa No. 14, perteneciente a la cabecera Municipal de **FUENTE DE ORO (META)**, rectificando que cada uno de los documentos electorales contenga la información real correspondiente al proceso eleccionario y además, al estar probada la diferencia aquí establecida y probada, se proceda a realizar las correcciones o exclusiones a que hubiere lugar, las cuales corresponden a la exclusión de la lista de candidatos electos al concejo del Municipio de **FUENTE DE ORO (META)**, por el Partido Liberal al señor **HELÍ MARTÍNEZ** y a las inclusión del señor **DUMAR CHACÓN CADENA**, candidato electo por los votantes para ser parte del Concejo Municipal de **FUENTE DE ORO**.

ACCION: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DUMAR CHACON CADENA
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RADICADO: 50001-23-33-000-2015-00644-00

Para resolver se **CONSIDERA:**

COMPETENCIA Y TRÁMITE

La Ley 1437 de 2011, en el numeral 9, del artículo 151 asigna a los **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS**, en concordancia con el Acuerdo 88 de 1996¹, el conocimiento de los procesos de nulidad electoral, en única instancia, del acto de elección de los Alcaldes y miembros de corporaciones públicas de municipio con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de Departamento.

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA

El literal a) del numeral 2º del artículo 164, de la Ley 1437 de 2011, establece que para presentar la demanda de nulidad de un acto de elección, el término es de 30 días contados a partir del día siguiente a la publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 ibídem. Si la elección se declara en audiencia pública el término contará a partir del día siguiente.

En el caso que nos ocupa, la audiencia pública que declaró electo al señor **JESÚS ANTONIO LONDOÑO ZAPATA** como **ALCALDE** del **MUNICIPIO DE FUENTE DE ORO (META)** y como **CONCEJALES** a los señores **HELÍ MARTÍNEZ, MONICA TORRES CADENA, WILLINGTON NARANJO ESQUIVEL, YOLANDA BOLAÑOS ALZATE, GUSTAVO LOZANO LEAL, LUIS ANTONIO ARIZA MENDEZ, JULIO ROBERTO MAHECHA ROMERO, MANUEL RICARDO REY VELEZ, EWIN LÓPEZ SANABRIA, URIEL FERNANDO ESPINOSA SARRIA** y **NUBIA ELENA HERNÁNDEZ GUERRERO**, fue el 26 de octubre de 2015, según como lo sostiene el demandante (fl. 3) y el acta general de escrutinios (fls.8-23), habiendo sido presentada ante esta Corporación, el 10 de diciembre de 2015 (fl. 33 del exp.), por lo que se hizo dentro del término de Ley.

En la demanda, una vez revisada junto con sus anexos, se observa que se pretende la nulidad de la elección como **ALCALDE** del señor **JESÚS ANTONIO LONDOÑO ZAPATA** del **MUNICIPIO DE FUENTE DE ORO (META)** y de los **CONCEJALES** los señores **HELÍ MARTÍNEZ, MONICA TORRES CADENA, WILLINGTON NARANJO ESQUIVEL, YOLANDA BOLAÑOS ALZATE, GUSTAVO LOZANO LEAL, LUIS ANTONIO ARIZA MENDEZ, JULIO ROBERTO MAHECHA ROMERO, MANUEL RICARDO REY VELEZ, EWIN LÓPEZ SANABRIA, URIEL FERNANDO ESPINOSA SARRIA** y **NUBIA ELENA HERNÁNDEZ GUERRERO**, corresponde decidir si la demanda cumple con los requisitos para su **ADMISIÓN**.

LEGITIMACIÓN

En primer lugar, el señor **DUMAR CHACÓN CADENA** a través de apoderado judicial el Doctor **SADDY MARTÍN PÉREZ RAMÍREZ**, por lo que se encuentra acreditada dicha calidad y estaría legitimado de conformidad a lo dispuesto en los artículos 139 y 159, de la Ley 1437 de 2011. (fl. 7)

Conforme a lo anterior, observa la Sala que la demanda fue radicada el 10 de noviembre de 2015, por lo que fue presentada oportunamente, ya que la declaratoria de elección fue expedida el 26 de octubre de 2015, sin embargo no se establece la fecha del otorgamiento de la respectiva credencial al

¹ Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ACCION: **NULIDAD ELECTORAL**

DEMANDANTE: **DUMAR CHACON CADENA**

DEMANDADO: **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RADICADO: **50001-23-33-000-2015-00644-00**

ALCALDE el señor **JESÚS ANTONIO LONDOÑO ZAPATA** y a los **CONCEJALES** los señores Concejales electos, **HELÍ MARTÍNEZ, MONICA TORRES CADENA, WILLINGTON NARANJO ESQUIVEL, YOLANDA BOLAÑOS ALZATE, GUSTAVO LOZANO LEAL, LUIS ANTONIO ARIZA MENDEZ, JULIO ROBERTO MAHECHA ROMERO, MANUEL RICARDO REY VELEZ, EWIN LÓPEZ SANABRIA, URIEL FERNANDO ESPINOSA SARRIA y NUBIA ELENA HERNÁNDEZ GUERRERO.**

APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Deberá adecuarse al medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por las siguientes razones:

El medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, procede contra los actos de elección por voto popular, sin embargo al revisarse las pretensiones del demandante, también se pretende un restablecimiento del derecho, pues el señor **DUMAR CHACÓN CADENA**, pretende ser incluido como Concejal electo del **MUNICIPIO de FUENTE DE ORO (META)**.

Al respecto, el párrafo del artículo 137 del C.P.A.C.A. ha establecido que: "Párrafo. Si de la demanda se desprende que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente".

Es decir, el Despacho tramitará la demanda de conformidad con el medio de control denominado **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

Corolario de lo anterior, deberá adaptarse la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y con el fin de que no haya duda de lo que se pretende, como medida para que pueda haber eficacia y efectividad frente a la actuación judicial, por lo que deberá precisarse todos los requisitos establecidos en el artículo 161, 162, 163 y 164 del C.P.A.C.A.

Además no se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 162, 163 y 166, de la Ley 1437 de 2011, pues: i) No están individualizadas las pretensiones; ii) Las pretensiones no son congruentes con el medio de control.; iii) En las pretensiones se acumular cargos de nulidad objetivos y subjetivos; iv) No manifestó las normas violadas o concepto de violación; v) No aporta la dirección de notificación de la demandada; vi) No señala las direcciones electrónicas para recibir las notificaciones; vii) No se aportó copia de la demanda para el correspondiente traslado para la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en el evento de que ésta resulte admitida; viii) No aportó el cd con copia de la demanda en medio magnético.

Entonces, al no reunir la demanda los requisitos formales de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del C.P.A.C.A., concordantes con los artículos 138, se procederá a **INADMITIRLA** concediendo el término de tres (03) días, previsto por el artículo 276, de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante subsane las falencias indicadas en esta providencia, so pena de **RECHAZO**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

ACCION: **NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE: **DUMAR CHACON CADENA**
DEMANDADO: **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**
RADICADO: **50001-23-33-000-2015-00644-00**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de nulidad electoral promovida por **DUMAR CHACÓN CADENA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase al demandante un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que dentro del mismo, corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda

TERCERO: Surtido lo anterior, regrésese de inmediato el expediente al Despacho, para efectos de dar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

Recibido.
14-12-15
3:10 pm
[Signature]